



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

B.O. 1621  
2/12/02.

El día 21 de agosto del corriente se recepcionó en este organismo de control la Nota N° 37/2002 Letra: M.R.D. suscripta por los Directores representantes de los Activos del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, Sra. María Rosa Díaz y Sr. José Carlos Martínez, con el objeto de "solicitar el control de legalidad del acto administrativo llevado adelante por el Directorio del I.P.A.U.S.S. en la reunión del 31 de julio del corriente año, concretamente en lo que respecta al punto tercero del Acta N° 12".

A renglón seguido, los presentantes puntualizan que adjuntan "a la presente fotocopia legalizada de la nota N° 35/2002, letra M.R.D. de fecha 12 de agosto de 2002 remitida al Presidente del I.P.A.U.S.S. en la que se solicita la  **nulidad**  de la Resolución N° 67/2002"; nota que permite conocer adecuadamente la cuestión a abordar.

Mediante la misma los Directores María Rosa Díaz y José Carlos Martínez "impugnan" el punto tercero del acta N° 12, correspondiente a la reunión del día 31 de julio del corriente año, pues a la luz de "dos ópticas" – la ética y la "técnico-legal" – al decir de los mismos, entienden que el Presidente del I.P.A.U.S.S. debería haberse excusado en dicho punto.

Y en lo que específicamente aquí corresponde analizar, esto es el aspecto legal (los propios presentantes han solicitado el "control de legalidad"), la fundamentación para sostener que el Sr. Vásquez debiera haberse excusado se limita a puntualizar el carácter de este último de integrante de la lista de deudores del Banco Tierra del Fuego, y a transcribir el artículo 8° de la ley N° 141, en sus incisos a) y b).

Cabe seguidamente analizar si tal como lo afirman los presentantes, el Sr. Vásquez efectivamente se encontraba encuadrado en las causales indicadas en el párrafo precedente, de tal modo que hubiere sido su obligación excusarse; comenzando por la prevista en el inciso a) del artículo 8° de la ley N° 141.

A tal fin debo decir que resulta necesario efectuar algunas precisiones respecto a lo siguiente: 1) cuál ha sido el objeto del convenio de fecha 15/09/01 que se ratificó de acuerdo al punto 3° del Acta N° 12 de la reunión de Directorio realizada el día 31 de julio del corriente; 2) el carácter



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
FISCAL  
CALLE 2014

de integrante de la lista de deudores al Banco Tierra del Fuego del Sr. Vásquez; 3) como debe interpretarse la causal del inciso a).

En cuanto al primer aspecto, de acuerdo a su cláusula primera, el objeto del convenio de fecha 15 de septiembre de 2001, fue *"dar ejecución a lo dispuesto por las Leyes Provinciales N° 478 y 486, en cuanto disponen que "LA PROVINCIA" asume el carácter de deudor con "EL INSTITUTO" hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$ 208.000.000), monto que proviene de los créditos que "EL INSTITUTO" posee contra el Banco Provincia de Tierra del Fuego, garantizándose su cancelación con los importes que, entre otros, provengan del Fondo Residual creado por las citadas leyes y que se encuentra constituido por los activos que se indican en la segunda de ellas y en su decreto reglamentario"*.

En cuanto a la calidad de deudor del Sr. Vásquez con relación al Banco Tierra del Fuego, el mismo en nota fechada el 17 del corriente ha manifestado su carácter de deudor del Fondo Residual Leyes 478 y 486, en virtud de un crédito que le fuera otorgado por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Por último, cabe precisar qué debe entenderse como interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en éste.

En cuanto al interés directo, el mismo estaría dado cuando la decisión que se adopte pueda resultar en un beneficio directo para el agente o funcionario que resuelve.

En cuanto al interés indirecto, es mi opinión que por una redacción defectuosa, se lo ha presentado como una hipótesis distinta de "o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en éste", cuando en realidad constituyen una misma hipótesis.

Ello así en virtud de que no cabe otra interpretación para el interés indirecto en un asunto, que aquella que considera que se da dicha hipótesis cuando la decisión adoptada por el funcionario o agente influya de una manera eficaz o considerada eficaz, en el resultado de otro asunto semejante.

Sentado lo precedente debe verificarse si en el caso bajo análisis se ha presentado la causal prevista en el inciso a) del artículo 8° de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ley N° 141, de acuerdo a los presupuestos de hecho y de derecho antes explicitados.

Y al respecto debo decir que es mi opinión que ello no ha ocurrido, conforme las razones que seguidamente expongo.

En primer lugar, es evidente que el asunto tratado y resuelto en el punto 3° del Acta N° 12 del Directorio del I.P.A.U.S.S., conforme el objeto del convenio ratificado, no se identifica con la situación de deudor antes indicada del Sr. Vásquez.

Allí se trató otro asunto, y de ninguna manera el carácter o situación de deudor del Sr. Vásquez, por lo que no es posible entender un interés - particular - directo de este último, en el asunto referido en el párrafo precedente.

En cuanto al interés indirecto en el asunto, o interés en un asunto semejante cuya resolución pueda influir en éste (lo que constituye una única hipótesis por lo que antes he expresado), tampoco se verifica en el caso bajo análisis, pues es evidente que la decisión a adoptar con relación al convenio de fecha 15/09/01 suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Instituto Provincial de Previsión Social, ninguna influencia podía o puede tener en la situación de deudor del Sr. Vásquez.

La decisión favorable o desfavorable respecto la ratificación del mencionado convenio, carecía de incidencia en la situación de deudor del Sr. Vásquez, en tanto no constituiría precedente alguno para cualquier cuestión vinculada a esta última.

Expuestas las razones por las cuales considero que no existió la obligación de excusarse del Sr. Vásquez por no haberse dado en el caso bajo análisis la causal prevista por el inciso a) del artículo 8° de la ley N° 141, seguidamente he de analizar si en el caso se verificó la causal prevista en el inciso b) del artículo y ley mencionados.

El mismo dice:

*"tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes".*

En este caso el eje pasa por determinar si la existencia de deuda del Sr. Vásquez, en su momento con el Banco de la Provincia de Tierra

del Fuego, y actualmente con el Fondo Residual creado conforme leyes N° 478 y 486, constituyen la cuestión litigiosa a que hace referencia el inciso transcripto.

Sobre el particular Hutchinson, asimilando "cuestión litigiosa" con "pleito pendiente", expresión esta última utilizada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al tratar las causales de recusación, señala que *"La regla debe ser interpretada partiendo de la base de que dicho pleito pendiente haya sido promovido antes que el agente haya tomado intervención en el procedimiento"* ("Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur"; p. 63).


Y al comentar el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo referente a pleito pendiente se ha dicho que *"Es necesario que el juicio se haya promovido antes de haber tomado el juez intervención en la causa..."* (Lino Enrique Palacio; "Derecho Procesal Civil", tomo II; p. 320).

Teniendo en cuenta lo antes transcripto, y que de la información suministrada por los presentantes y el Sr. Vásquez sólo surge que este tiene el carácter de deudor ante el Fondo Residual creado por las leyes N° 478 y 486, pero no que se haya iniciado juicio alguno contra el mismo por dicha deuda (ausencia de "cuestión litigiosa"), debo concluir en que en el caso bajo análisis no se dio la causal prevista en el inciso b) del artículo 8° de la ley N° 141.

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, en el que se deje asentado que con relación al asunto tratado en el punto 3° del Acta N° 12 de las reuniones del Directorio del I.P.A.U.S.S., el Sr. Abraham Vásquez no se encontró encuadrado en las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la ley N° 141; acto que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Presidente del I.P.A.U.S.S.; a los presentantes y a los demás integrantes del Directorio del I.P.A.U.S.S.-

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 24 IV/02.**

Ushuaia, 04 OCT. 2002

  
Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA  
FISCAL ADJUNTO  
Fiscalía de Estado de la  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur